

Nota a Despacho. Popayán, 4 de agosto de 2023. En la fecha informo a la Sra. Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1108

Popayán - Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00269-00**

Viene a despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, Incoada a través de apoderada judicial, por la señora LAURA MARCELA MAZABUEL ANDRADE, en calidad de madre y representante legal de la menor E.S.G.M., en contra del señor ELKIN JESUS GARCIA SALCEDO, con el fin de que este cumpla con la cuotas de alimentos que señala como adeudadas-

CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo y de la documentación aportada, tenemos que este asunto se encuentra dirigido al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, Despacho donde se acordó en un principio la cuota alimentaria a favor de la menor E.S.G.M, mediante Sentencia No. 008 del 26 de enero de 2009, proferida dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO Radicado bajo el número de radicación 190013110003-20080041000, entre los señores LAURA MARCELA MAZABUEL ANDRADE y ELKIN JESUS GARCIA SALCEDO, cuota que fue modificada mediante proceso de Rebaja de cuota alimentaria radicada bajo el Numero de radicación 190013110003-20220028200 adelantado entre las mismas partes en el referido Despacho Judicial, y por ende es donde consta la obligación perseguida a favor de la menor ejecutante, que por demás la localidad donde reside actualmente la menor corresponde a este Municipio .

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., este Despacho no es competente para tramitar aquella acción.

En virtud de lo anterior, dicha ejecución deberá tramitarse en el mismo o mismos expedientes ante el Juez de conocimiento del proceso en que fue dictada la providencia que constituye el título ejecutivo, en este caso el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN-CAUCA.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado competente a través de la oficina Judicial (Reparto) de esta ciudad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

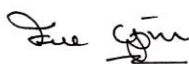
PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la Demanda Ejecutiva de Alimentos Incoada a través de apoderada judicial, por la señora LAURA MARCELA MAZABUEL ANDRADE, en calidad de madre y representante legal de la menor E.S.G.M., en contra del señor ELKIN JESUS GARCIA SALCEDO.

SEGUNDO: Remitir por competencia a través de secretaria y por el medio más idóneo, el presente asunto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN.

TERCERO: Cancélese su radicación en este despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en libros como en el sistema Justicia Siglo XXI, al igual que en el expediente digital.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-269